



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por costas judiciales
<b>Demandante</b>	Rubén Darío García Martínez
<b>Demandada</b>	Pablo Yosneth Ibarguen Moreno
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00299</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 399</b> de 2022.
<b>Decisión</b>	Deniega el mandamiento de pago

RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, presentó demanda ejecutiva, en contra de PABLO YOSNETH IBARGUEN MORENO, en la que pretende se libere mandamiento ejecutivo por las costas procesales y agencias en derecho, ordenadas en el proceso de filiación adelantado bajo el radicado 05001311000120190037200, en esta agencia judicial. Lo anterior, en razón a la cesión del crédito contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 07 de mayo de 2019.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, además de los títulos valores, existen otro tipo de documentos que prestan mérito ejecutivo, tales como las providencias judiciales y las actas de conciliación. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra contenida en un solo documento, y complejos cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

En el caso bajo estudio, el documento presentado para el cobro es la sentencia No.111, proferida por esta judicatura el 01 de junio de 2021 en el proceso con radicado 05001311000120190037200; providencia en la cual se acogieron las pretensiones de la demanda y se condenó al demandado PABLO YOSNETH IBARGUEN MORENO al pago de costas procesales.

Jurisprudencialmente, las costas procesales han sido entendidas como aquellos gastos en que incurre una parte en razón del proceso, comprendiendo tanto las expensas como las agencias en derecho. *“Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*. (Sentencia T-625 de 2016. Corte Constitucional. MP. María Victoria Calle Correa).

Ahora, el artículo 365 del Código General del Proceso, consagra las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, y el artículo 366 ídem,

establece que “[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”.

Asimismo, el canon 306 de nuestro estatuto procesal, señala:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Negritas del Despacho).

Lo anterior permite concluir que, para la ejecución de costas procesales se requiere la integración de título complejo conformado por la sentencia que ordena la condena en costas y el auto que aprueba la liquidación de costas debidamente ejecutoriada.

En el asunto puesto a consideración, si bien se aportó copia auténtica de la sentencia y, a efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, el demandante allegó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la señora ELIANA SAAVEDRA MIRANDA, en representación de su hija menor de edad I.S.I.S., donde en la cláusula décima se le subroga para el cobro y disposición de las costas y agencias en derecho; no se aportó el auto que aprueba la liquidación de costas.

Así las cosas, habrá lugar a denegar el mandamiento pretendido, toda vez que el título ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, de ahí que no sea exigible.

Como consecuencia de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DENEGAR** el mandamiento deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de PABLO YOSNETH IBARGUEN MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada el presente auto y devolver los anexos sin necesidad de desglose. Anexos que, por haber sido la demanda presentada y tramitada virtualmente, se entenderán retirados una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652752662e318aadbd9d3e1717c5a85fa796d5a987cbb7eb31755d02f9d81a61**

Documento generado en 17/06/2022 01:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**